

# El perfeccionamiento del derecho por los jurados (*Jury nullification*)

Por Raúl Elhart<sup>1</sup>

## I. Presentación y asunto en trato

Cuando se habla de *jury nullification* se refiere -según la doctrina dominante- a una posibilidad -de excepción- que tiene el jurado de dictar un veredicto, desobedeciendo o vetando la ley aplicable, o apartándose claramente, a sabiendas, de la ley aplicable que correctamente le ha instruido el juez profesional.

Otros supuestos, como cuando el jurado rinde un veredicto que resulta controvertido de acuerdo al estándar de la doctrina y jurisprudencia imperantes, no ingresan dentro del concepto de *jury nullification*. Es decir, no se trata del caso en que el jurado ha decidido vetar la ley vigente, o, en otras palabras, desobedecer la ley vigente.

Al respecto, como apunté, la *jury nullification* primero se trata de una posibilidad de excepción para los jurados.

Segundo, la aplicación de este instituto se produce en casos excepcionalísimos (Harfuch), más aún en la hora actual.

La *jury nullification*, o en otras palabras la decisión tácita del jurado de apartarse de la ley aplicable instruida correctamente por el juez profesional, se ha dado en la historia de modo excepcional, y ha generado un progreso en el derecho, porque ha puesto en jaque a partir de tales veredictos normas opresivas o injustas para el caso concreto o incluso para hipótesis generales.

Pero también, sin situarse dentro del concepto de desobediencia o veto a la ley (*jury nullification*), obran veredictos rendidos por los jurados que, de acuerdo a las pruebas del juicio, dan cuenta que el jurado ha dado una interpretación a una categoría jurídica o a un concepto jurídico (legítima defensa, circunstancias extraordinarias de atenuación, por ejemplo) que implican una versión renovadora del derecho.

Por tanto, según la posición que me parece correcta (a) la nulificación de la vigencia de una ley (el veto de la ley/la desobediencia a la ley) es un supuesto que en casos excepcionales ha sido aplicado por los jurados a lo largo de la historia.

Luego, (b) que en tales casos puede afirmarse que en términos generales se produce un avance en el derecho, porque se ha limitado la vigencia de normas opresivas o injustas en el devenir social. Verbigracia: leyes injustas impuestas por un imperio a los colonos; casos de objeción de conciencia; leyes que impidan y sancionen incluso con pena de muerte la crítica pública del ciudadano al gobierno.

Tercero, (c) existen veredictos del jurado popular que implican una interpretación novedosa de categorías jurídicas, que extiende o restringen contornos de la ley aplicable que les ha sido instruida adecuadamente por el juez profesional (no se trata estos supuestos como *jury nullification*).

Pero cabe destacar que este último supuesto -al menos según mi apreciación- representa también un avance en el entendimiento del derecho.

Porque los jurados en su conjunción de doce, están en aptitud incuestionable de dotar de renovados contornos o extensiones a una categoría jurídica.

Se instala así una dinámica de la real vigencia, sentido y alcance de las normas (categorías jurídicas) actualizada continuamente, de acuerdo al devenir social; esto es, de acuerdo a cómo es percibido y entendido cultural y valorativamente el derecho por los representantes de la comunidad: el Pueblo.

---

<sup>1</sup> Juez penal. Doctor en Ciencias Jurídicas. Especialista en Derecho Penal y Criminología.

## **II. El jurado fija los hechos e inevitablemente debe interpreta la ley aplicable al caso que le es instruida por el juez profesional**

Quien lea las líneas precedentes notará que no solo adjudico a los jurados la función de valorar las pruebas y fijar los hechos, sino también la de interpretar el derecho (la ley aplicable al caso).

Es que la división estricta que se informa acerca de que el jurado es el juez de los hechos y el juez profesional el juez del derecho, no es tan así.

Cuando el juez instruye a los jurados sobre la ley aplicable, los jurados inevitablemente para comprender tales instrucciones deberán realizar el proceso intelectual de interpretar.

Y luego otro proceso intelectual que consistirá (aquí en síntesis) en valorar la prueba, fijar los hechos y finalmente analizar y deliberar entre ellos acerca de cómo esos hechos encajan en la ley que el juez profesional les ha informado aplicable al caso, ley que ellos para lograr comprender -a su vez- han debido interpretar.

Este último paso, el de la subsunción de los hechos -que el jurado ha conseguido fijar- dentro de las categorías jurídicas, implica en la práctica que los jurados hagan un ejercicio complejo intelectual de valoración respecto de cómo lo que tienen por probado se adecua a una u otra categoría jurídica que está implicada en cada opción de veredicto.

De este modo es inevitable para el jurado ingresar en cuestiones de derecho, en su aplicación al caso concreto (en sentido similar Chiesa Aponte).

El juez profesional les ha brindado de la mejor manera posible los contornos de la ley aplicable al caso, pero son ellos, los jurados, quienes finalmente realizarán la tarea intelectual/valorativa de juzgar los hechos en el contexto de las categorías jurídicas.

El proceso mental a realizarse no tiene un modo único de llevarse a cabo.

Tampoco tiene un sistema mecánico que puedan seguir los jurados.

Ellos, en un proceso intelectual complejo individual y a la vez deliberativo, valorarán la prueba, establecerán qué sucesos se han probado o dejado de acreditar.

Y en un acto valorativo final decidirán en qué categoría jurídica de las brindadas como opción de veredicto cuadran las comprobaciones fácticas a las que han arribado.

En este punto final, es donde inevitablemente se entrelazan las categorías y conceptos jurídicos con las facticidades que en toda su complejidad valorativa han reconocido los jurados.

Se producirá el acto complejo intelectual, por parte de los jurados, que tallará no solo entonces en los hechos sino en las extensiones y contornos de las categorías jurídicas en juego: emoción violenta, estado de necesidad justificante, concepto de pareja, etc.

Con lo dicho queda en claro que hay un proceso valorativo individual de cada jurado, una deliberación con instrucciones sobre el modo de valorar la prueba y acerca de la ley aplicable -entre otras cuestiones-, ello en un recinto reservado para los jurados, donde ellos fundamentarán y discutirán la decisión a tomar.

Finalmente, se exteriorizará la decisión mediante un veredicto general de culpabilidad o no culpabilidad.

## **III. Alcances de la *jury nullification*: su aplicación solo para la absolución**

Explicué el concepto y alcances de la discusión de la ley por los jurados, el concepto de *jury nullification*, su excepcional aplicación, y la diferenciación de otras situaciones que son ajenas, en rigor, a la denominada desobediencia o veto a la ley opresiva o injusta por los jurados.

Un punto esencial a asentar es que el apartamiento de la ley, el veto a la ley por los jurados (la *jury nullification*), es viable en los casos de absolución, no de condena. Cuando el jurado, ante un caso en el que los hechos surgen inequívocamente comprobados y a ellos corresponde una condena conforme la ley, emite un veredicto absolutorio, surge, en la manera excepcional que he remarcado, la potestad de los jurados la cual es inatacable. El veredicto no puede ser recurrido.

En cambio, si se diera un supuesto de condena mediante *jury nullification* tal obrar no sería válido. Esto es, si el jurado se aparta de la ley emitiendo una condena, cuando conforme los hechos comprobados en el debate se debía inequívoca y evidentemente absolver, el juez profesional debe anular el veredicto.

Por ello puntualicé que la desobediencia a la ley (*jury nullification*) solo puede admitirse para casos excepcionales y exclusivamente para supuestos de absolución.

#### **IV. Las instrucciones del juez profesional a los jurados ¿deben incorporar la expresa manifestación de que ellos pueden apartarse de la ley vigente?**

Soy de la opinión que en la hora actual, con el régimen jurídico al menos instituido en la provincia de Buenos Aires, el juez debe instruir la ley aplicable al caso e incluso explicar que la misma es de aplicación obligatoria para el jurado, más allá de las opiniones particulares que al respecto cada jurado o el conjunto pueda tener.

Por otro lado, estimo como regla, la veda para el juez de añadir que el jurado en caso de considerar que la ley es opresiva o injusta para el caso concreto, pueda apartarse de la misma.

Esa, creo, es la posición correcta, porque si rige la obligación del juez de exponer la ley aplicable (en sus contornos esenciales) no hay razón para instar al jurado a que tiene la posibilidad de apartarse de la misma, esto es, de aplicar el instituto de la *jury nullification*.

Ello, al menos, como regla.

De otra manera emergerá la crítica válida de que se propicia la anarquía, la inseguridad jurídica.

En nuestro sistema Constitucional, con un bloque federal que ha incorporado tratados de derechos humanos, normas y garantías suficientes, no tiene sentido admitir que el juez se retrotraiga a épocas de la colonia inglesa en el país del norte, o a situaciones de objetores de conciencia (Vietnam) y agregue como instrucción la posibilidad para los jurados de desobedecer o vetar la ley.

La posición que sostengo es conteste con la instaurada como dominante en Estados Unidos de Norteamérica a partir de 1794, en el caso *Blailsford* (ver exposición de la evolución de la jurisprudencia en: Schiavo Nicolás, *El juicio por jurados, Hammurabi*, primera edición, Buenos Aires, págs. 117/129).

Ahora bien, dejando en claro -según mi entender- que tal instrucción del juez como regla se encuentra vedada, ello no implica que el jurado en su deliberación obtenga contornos diferenciados de las categorías jurídicas para el caso concreto, que salvo casos excepcionalísimos no se tratarán de hipótesis de *jury nullification*, sino de la valoración sobre las configuraciones de las normas que emergerán en el recinto de deliberación de quienes representan la comunidad.

De allí que los jurados aún sin situarse en casos extremos de desobediencia o veto a la ley (*jury nullification*), se introduzcan inevitablemente en cuestiones de derecho, y rindan en esa línea de entendimiento el veredicto que estimen correcto.